

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede la señora Defensora de Familia del ICBF, Dra. MARTA BARRIOS QUIJANO, actuando en interés superior del menor R.A.M.G., solicito al despacho ordenar la conducción del demandado NELSON RODRIGUEZ MELO por intermedio de la Policía Nacional para la práctica de la prueba de ADN ante el laboratorio de genética de Instituto Nacional de Medicina legal de esta ciudad, teniendo en cuenta la renuncia del demandado para la práctica de esta, y pide se fije nueva fecha y hora para la práctica de dicha prueba, y que copia del escrito de la colaboración a la Policía Nacional, se le allegué también al correo de la demandante para que por intermedio de ella gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo, y habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal certificado de no asistencia a la práctica del examen de genética por parte demandado, por ser procedente lo solicitado se accede y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese una vez más la hora de las 8:00 de la mañana del día 1 de Septiembre del 2021, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores MAGDALENA MARCIALES GOMEZ, NELSON RODRIGUEZ MELO, y menor R.A.M.G. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos o números telefónicos asomados en la demanda.

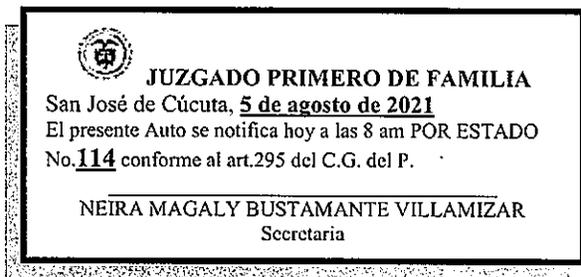
Ante la renuencia presentada por el demandado señor NELSON RODRIGUEZ MELO, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo. Alléguese copia del oficio a la demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e974e5fab1d013aa9049591d85415a70e298993ffd4f32f39a850c3167fabdf

Documento generado en 04/08/2021 05:22:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 25 de agosto del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante GLORIA MARGARET CEPEDA GUERRERO, y su menor hija D. G. C. G. Lo anterior teniendo en cuenta que residen en la avenida 8 este numero 12 AN-98 Apto. 203 Gualanday Cúcuta Norte de Santander. Correo electrónico gollita21@hotmail.com.

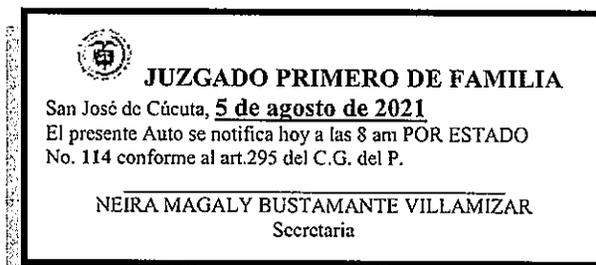
De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se dispone la práctica del examen de Genética al señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO, fijándose para tal efecto el día 25 de agosto del presente año, hora 10:30 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Bogotá en la calle 153 #114 B-58 IN 4 CASA 21 INT 4 conjunto residencial Arrayanes de Suba Etapa III P.H. Correo electrónico jomere@hotmail.com. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda

Notificado el demandado señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO, conforme lo señala la ley para esta clase de procesos no dio contestación la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460dbfe1aaefde14a2ca2794d74ddbc937132a8a189c868d4252c0ec0aa3e99d

Documento generado en 04/08/2021 04:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210027100 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor JAVIER RINCON PEREZ identificado con CC. No 13.363.748, contra la señora DAISSY LORENA RINCON QUINTERO identificada con C.C. 60.395.349, y herederos indeterminados de la causante MYRIAM QUINTERO ROPERO (QEPD), identificada en vida con la C.C. No. 37.251.488 de Cúcuta, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, adolece la demanda de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5° del C. G. del P.

En tercer lugar, entre los anexos de la demanda no se encuentran los registros civiles den nacimiento de los señores JAVIER RINCON PEREZ y MYRIAM QUINTERO ROPERO (QEPD), documentos indispensables para acreditar que no existe impedimento legal frente a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho.

Finalmente carece la demanda de la certificación del envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante a la doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY identificada con C.C. 27.601.505 de Cúcuta y T.P. 131.356 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander -



Rincon

Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5308b082cb5feda3ef4c25bc4b01cd029243b3b5fd83ed956b42dfe0c8c322cf

Documento generado en 04/08/2021 04:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210027800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora MARLENY MARTINEZ DURAN identificada con C.C. 37343398, contra los señores MAXIMO URIBE CAICEDO, LUIS ARMANDO URIBE RANGEL, JUAN CARLOS URIBE RANGEL y JHON FREDY URIBE RANGEL y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ANTONIO URIBE CAICEDO (QEPD) quien en vida se identificaba con la C. C. No. 13.386.253, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, no se indica en que calidad se demanda a el señor MAXIMO URIBE CAICEDO, pues solo se expresa la calidad de hijos del causante a los otros demandados, y en los hechos de la demanda no se manifiesta si los presuntos compañeros tuvieron hijos entre sí, pues de ser así deberán incluirse como demandados allegando sus respectivos registros civiles.

Consecuente con lo anterior, adolece la demanda de los registros civiles de nacimiento de MAXIMO URIBE CAICEDO, LUIS ARMANDO URIBE RANGEL y JUAN CARLOS URIBE RANGEL y JHON FREDY URIBE RANGEL, siendo necesarios para demostrar la calidad con que se demandan. Así mismo no se encuentran los registros civiles de MARLENY MARTINEZ DURAN y LUIS ANTONIO URIBE CAICEDO, documentos indispensables para verificar que no exista impedimento frente a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho.

No se refiere en los hechos de la demanda si ya se abrió o tramitó proceso de sucesión.

Finalmente, carece la demanda de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso. Si bien en el hecho decimo de la demanda manifiesta haber intentado la conciliación, no obra prueba en los anexos que sustente dicho hecho (acta de conciliación fracasada o realizada).

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

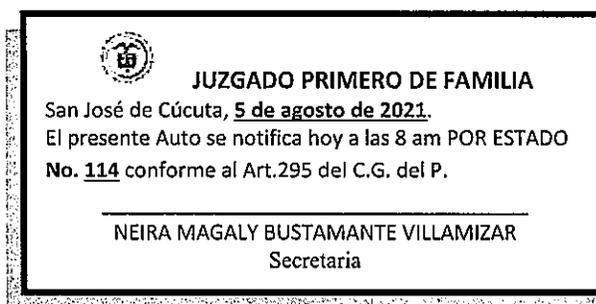
3°) RECONOCER, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con C.C. 5.497.534 y T.P. 232468 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0b3b8002ae46c59b746143004f62ef48868ebfc13adc375190b24b7d7d990c

Documento generado en 04/08/2021 11:18:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210028300 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora SHIRLEY ADRIANA RANGEL BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No 60.396.496 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señor OTTMAN FABRICIO MENDEZ REYES, identificado con pasaporte No. 008312595.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P., cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Reconocerse como apoderada judicial de la demandante al doctor MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN identificado con C.C. No.

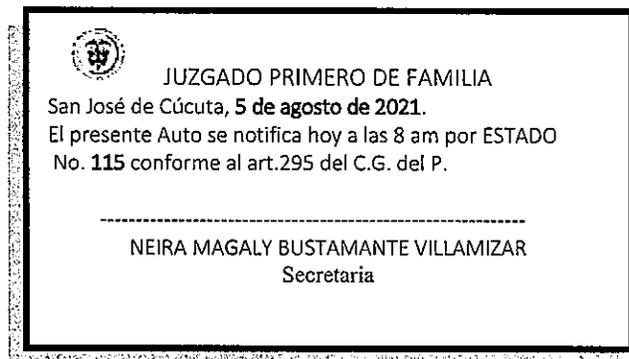
1.093.765.358 de Los Patios, portador de la Tarjeta Profesional No. 347036 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc82f311e00e7d8f4279b32f22e44d9ee8c0921d212066b6035a11eae0b
0496b**

Documento generado en 04/08/2021 09:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, identificada con la C.C. No 1.093.763.898 de los Patios, actuando en representación de su menor hijo O.C.R. identificada con el NUIP 1091370624, a través de Apoderado judicial, contra el señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL Identificado con la C.C.1.026.556.183, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se indica cómo y dónde se conocieron la demandante y presunto padre demandado, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros.

Revisado el poder tenemos que no se hace mención alguna del correo de la parte demandante, ni el del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de Este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

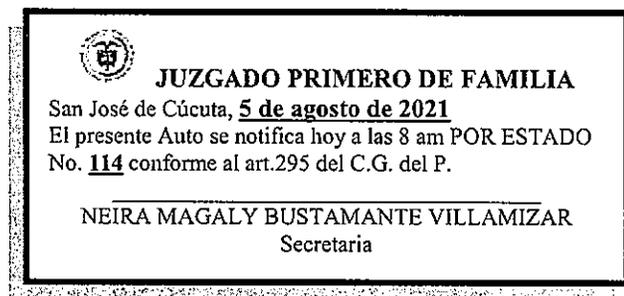
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 1.093.761.643 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No 259766 del C.S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral



Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a859cb16231253531f9100b275afa6ca9f8181b0b81b6b0dccb29f5c5b8050

Documento generado en 04/08/2021 10:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>